

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N° 578

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 760013103007 2022-00030-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: PVC ACABADOS S.A.S y SIMÓN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el numeral 5 del auto interlocutorio No. 190 de fecha 28 de febrero de 2022, que negó el mandamiento de pago en contra de la sociedad PVC ACABADOS S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de febrero de 2022, el juzgado libró mandamiento de pago en contra de SIMÓN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y lo negó respecto al demandado PVC ACABADOS S.A.S, atendiendo las disposiciones del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En razón a ello, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral 5 del mencionado auto, argumentando que, las obligaciones originadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización, tienen el carácter de gastos de administración (artículo 71 ley 1116 de 2006).

Expone el recurrente que, dichas obligaciones deben pagarse inmediatamente y a medida que se causen, y que, de no presentarse el pago, este se puede exigir por la vía ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte del numeral 5 del auto que negó el mandamiento de pago en contra de la sociedad PVC ACABADOS S.A.S, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para reponer la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del

mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandante se resume en el hecho de que, la obligación que se pretende ejecutar dentro del proceso en contra de la sociedad PVC ACABADOS S.A.S, corresponde a los denominados gastos de administración por haberse generado con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización.

3.3. De acuerdo a lo anterior y a lo observado en las glosas del proceso, se observa que la sociedad PVC ACABADOS S.A.S, fue admitida en proceso de reorganización el día 12 de noviembre de 2020, de lo que se infiere, conforme lo expresa el artículo 20 de la citada ley, que no se podrán admitir demandas de ejecución en contra del deudor.

Ahora, frente a los gastos de administración el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, permite la ejecución de las obligaciones que se generen con posterioridad a la fecha de inicio del trámite de reorganización y que estos deben ser pagados en la medida en que se van causando y haciendo exigibles.

En este sentido, si bien la ley señala de manera general los gastos de administración, sin que se encuentren definidos con mediana precisión, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha sido reiterativa en definirlos como las erogaciones que el deudor necesita para solventar los gastos de funcionamiento y que tienen relación con la administración, como honorarios, pagos de servicios, seguros, alquiler de oficinas, es decir, todos aquellos que sean necesarios para el funcionamiento de la sociedad en proceso de reorganización.

Al respecto dice la Superintendencia de Sociedades, en oficio 220-115419 del 11 de agosto de 2021:

“Por su parte, este Despacho se refirió al tema objeto de consulta a través del Oficio 220-108440 del 11 de julio de 2014, en los siguientes términos:

“i) Al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que 4 corresponde a las mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial.

ii) Del estudio de la disposición antes transcrita, se desprende: a) que la misma hace referencia a aquellos créditos que se originen o se causen como consecuencia de la apertura de un proceso de insolvencia en sus dos

modalidades: de reorganización (antes de reestructuración) o de liquidación judicial, tales como la remuneración del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para el mantenimiento y conservación de los bienes del deudor, las deudas contraídas por los mencionados auxiliares de la justicia en ejercicio de sus funciones, y en general todos los gastos propios del respectivo proceso concursal; b) que dichas obligaciones deben pagarse inmediatamente y a medida que se vayan causando; y c) que ante el no pago de éstas podrá exigirse su cobro por vía ejecutiva”.

Al comparar el anterior concepto de la Superintendencia de Sociedades con los títulos ejecutivos que el demandante pretende ejecutar, se puede concluir con facilidad que los mismos no cumplen con los requisitos que ahí se indican, requisitos que como se ha dicho, son reconocidos por la doctrina de esa dependencia que goza de amplio reconocimiento como autoridad en esa materia y no encajan los títulos ejecutivos en el concepto de gastos de administración por corresponder a créditos otorgados con anterioridad al inicio del proceso de reorganización empresarial en que se encuentra inmersa la demandada, razón suficiente por la cual el recurso de reposición no está llamado a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, por ser procedente se concede en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el numeral 5 del auto interlocutorio No. 190 del 28 de febrero de 2022, que negó el mandamiento de pago en contra de la sociedad PVC ACABADOS S.A.S.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en contra del numeral 5 del auto interlocutorio No. 190 de fecha febrero 28 de 2022.

TERCERO: Remitir copia del expediente a la oficina judicial – reparto- para que se surta la alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali.

NOTÍFQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda6fe3b0b04b533a5f36886fceed5c23943e574f6830be90db29f8bfab5b652**

Documento generado en 15/06/2022 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>